

EXPEDIENTE: RR.SIP.1016/2015	MARÍA DE LOURDES MONDRAGÓN CASAS	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DE LOURDES MONDRAGÓN
CASAS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1016/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1016/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María de Lourdes Mondragón Casas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000196715, la particular requirió en **copia certificada**:

“Solicito copia certificada del Acta Entrega Recepción de fecha 24 de julio de 1998, en la que el Gobierno del Distrito federal entrega a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el inmueble ubicado en Av. Tecamachalco s/n, dentro del parque colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, para su custodia y preservación” (sic)

II. El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/3423/2015, notificado a la particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...la **Dirección General de Mantenimiento y Servicios**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

‘Le informo que la atención de esta solicitud es competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dentro de sus funciones está el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal’.



De lo expuesto por la unidad administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** cuyos datos de contacto e anexan a continuación:

<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Claudia Neria García</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Plaza de la Constitución No 1, Planta Baja, Oficina Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5345 8000 Ext. 1599, Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>Oip.om@df.gob.mx</i>

...”(sic).

III. El siete de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Mediante solicitud de acceso a la información pública con numero de folio 0109000147615, requeri a la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal me informara lo siguiente:

‘Solicito se me informe mediante oficio original o en su caso certificado si el modulo de vigilancia que se encuentra dentro del predio conocido como Parque Reforma Social el cual esta ubicado entre Av. Tecamachalco, Sierra Mojada, Sierra Noas y la estacion de transferencia de basura, colonia Lomas de Chapultepec, Delegacion Miguel Hidalgo, esta actualmente en funciones y posesion de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal y desde que fecha funciona el mismo.’

Por lo que dicha Secretaria emitio respuesta a través de ofcio numero Oficio No. SSP/OM/DET/OIP/2698/2015, respuesta que reproduzco a continuacion:

‘Respuesta:

El modulo de referencia, es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, con fecha 24 de julio de 1998 se realiza un acta entrega-recepción física, en l que el Gobierno del Distrito



federal entrega a esta Secretaría de Seguridad Pública, el inmueble ubicado en Av. Tecamachalco s/n, dentro del parque, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, para su custodia y preservación. Actualmente funciona como Módulo de Seguridad Pública, su servicio lo cubre personal operativo de la U.P.C. Chapultepec durante las 24 horas del día, cuenta con teléfono y radio base con tecnología tetra. Desde el día en que se celebó el acta referida funciona como Modulo de Seguridad Pública.'

...

UNICO: El derecho al acceso a la informacion publica consagrado en el articulo Sexto de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, asi como lo establecido en los articulos 1,2,3,4 fraccion IV y demas aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Distrito Federal.

Anexo oficio SSP/OM/DET/OIP/2698/2015 de fecha 8 de junio del 2015.

Ya que como se desprende de la Descripción de los hechos, en específico del oficio número SSP/OM/DET/OIP/2698/2015, el Gobierno del Distrito Federal, mediante ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, entrego a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el inmueble ubicado en Av. Tecamachalco s/n, dentro del parque, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, para su custodia y preservación [...], por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 Segundo Párrafo Inciso A. de la ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha acta de entrega debio de firmarse por cuadruplicado quedando en poder de la autoridad entrante un ejemplar.

Todo esto en el entendido de que el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN es un acto jurídico BILATERAL, ya que es suscrito por ambas autoridades y no emitido por una de ellas de forma UNILATERAL.

Por lo que un ejemplar de dicha ACTA ENTREGA RECEPCIÓN debe estar en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal esto por la naturaleza jurídica del acto y sobre todo por lo estipulado en el artículo 19 parrafo segundo Inciso A de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal" (sic)

IV. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de agosto de dos mil quince, a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/4190/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, como contestación al recurso de revisión, señaló que se encontraba **imposibilitada jurídica y materialmente para expedir copia certificada** del documento solicitado, pues después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Construcción y Mantenimiento, **únicamente se encontró copia simple del Acta de Entrega Recepción del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho** y, en tal virtud, para que pudiera realizarse la certificación de dicho documento era **necesario que el acta original se tuviera a la vista**, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 327, fracciones III y V del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Que respecto al único agravio expresado por la recurrente, era de asegurarse que en ningún momento le fueron transgredidos sus derechos de acceso a la información pública, ya que en todo momento se hizo valer lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que con fundamento en lo previsto en el artículo 47, último párrafo, se emitió la respuesta y se orientó a la particular a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente.
- Que con las anteriores manifestaciones, la Dirección General de Mantenimiento y Servicios atendió y emitió un pronunciamiento categórico apegado a la legalidad y que las manifestaciones hechas por la recurrente eran subjetivas y debían ser desestimadas por este Órgano Colegiado.



- En consecuencia, la competencia para atender a cabalidad el requerimiento de la particular era de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I y IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, era ésta quien tenía facultades para llevar a cabo el registro, el control y la actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal.
- En virtud de lo anterior, los argumentos de la recurrente eran subjetivos e inoperantes, por lo tanto, debía confirmarse la respuesta impugnada.

VI. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de



la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/4693/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

IX. El veinticinco de septiembre del dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por formulados los alegatos del Ente Obligado, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del uno de octubre del dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, copia simple sin testar dato alguno del Acta Entrega Recepción del 24 de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se entregó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el inmueble ubicado en Avenida Tecamachalco sin número, dentro del parque Colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo.



Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XI. El siete de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/5035/2015, de la misma fecha, remitió la copia del acta requerida.

XII. El ocho de octubre del dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito copia certificada del Acta Entrega Recepción de fecha 24 de julio de 1998, en la que el Gobierno del Distrito federal entrega a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el inmueble ubicado en Av. Tecamachalco s/n, dentro del parque colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, para su custodia y preservación” (sic)</i></p>	<p><i>“...la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</i></p> <p><i>‘Le informo que la atención de esta solicitud es competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dentro de sus funciones está el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal’.</i></p> <p><i>De lo expuesto por la unidad administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuyos datos de contacto e anexan a continuación:</i></p>	<p>Único. <i>“En razón de la respuesta recaída al folio 0109000147615, en el cual indicó que es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, con fecha 24 de julio de 1998 se realizó un acta entrega-recepción física, en la que el Gobierno del Distrito federal entrega a la Secretaria de Seguridad Publica el inmueble de su interés. Por lo que se inconformidad con la respuesta, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 Segundo Párrafo Inciso A. de la ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha acta debió de firmarse por cuadruplicado quedando en poder de la Secretaría de Seguridad Pública un ejemplar...” (sic)</i></p>



	<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
	<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Claudia Neria García</i>
	<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor</i>
	<i>Domicilio:</i>	<i>Plaza de la Constitución No 1, Planta Baja, Oficina Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc</i>
	<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5345 8000 Ext. 1599, Ext2.</i>
	<i>Correo electrónico:</i>	<i>Oip.om@df.gob.mx</i>
	<i>...” (sic)</i>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000196715, el oficio de respuesta SSP/OM/DET/OIP/3423/2015, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201501090000043.

A dichas documentales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, se procede al estudio del **único** agravio de la recurrente, en relación del cual es preciso traer a colación la respuesta recaída al folio 0109000147615, diverso al de la solicitud de información en estudio, en la que mediante el Oficio SSP/OM/DET/OIP/2698/2015 del nueve de junio de dos mil quince, el Ente Obligado indicó **"...El modulo de referencia, es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, con fecha 24 de julio de 1998 se realiza un acta entrega-recepción física, en l que el Gobierno del Distrito federal entrega a esta Secretaría de Seguridad Publica, el inmueble ubicado en Av. Tecamachalco s/n, dentro del parque, colonia Reforma Social,**



*Delegación Miguel Hidalgo, para su custodia y preservación. Actualmente funciona como Módulo de Seguridad Pública, su servicio lo cubre personal operativo de la U.P.C. Chapultepec durante las 24 horas del día, cuenta con teléfono y radio base con tecnología tetra. Desde el día en que se celebró el acta referida funciona como **Modulo de Seguridad Pública.**”(sic)*

Ahora bien, del estudio a la respuesta impugnada, el Ente Obligado indicó que era “*competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dentro de sus funciones está el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal*” (sic) y por lo tanto en términos del artículo 47 de la ley de la materia, orientó a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que atendiera la solicitud de información.

En este orden de ideas, es claro que no le otorga certeza jurídica a la particular la respuesta impugnada, ya que mediante una diversa solicitud de información el propio Ente Obligado manifestó que el módulo de vigilancia referido, fue entregado a la Secretaría de Seguridad Pública mediante un acta entrega-recepción física con fecha del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho; y que en atención a la respuesta antes descrita, en una nueva solicitud de información la particular requirió la reproducción de la mencionada acta en copia certificada.

Por lo anterior, si bien el Ente Obligado orientó a la particular para que a través de una diversa solicitud de información ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en atención a sus atribuciones, atendiera el requerimiento en la modalidad indicada (copia certificada), lo cual se encuentra ajustado a derecho en términos del artículo 47



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Lo cierto es, que al rendir su informe de ley el Ente recurrido manifestó que poseía **copia simple** del Acta de Entrega Recepción requerida por la particular, pero que por poseerla en esta modalidad (copia simple) le era imposible expedir el documento en copia certificada, como le fue solicitado.

Al respecto, es importante señalar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar su respuesta, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará constreñido a la defensa de la respuesta recurrida.

Sirve de apoyo al párrafo anterior, la Tesis, aislada y Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724



SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En ese sentido, resulta conveniente transcribir los artículos 11, 47 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que indican:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 47...



La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas ...*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

...

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

9...

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.



Ahora bien, de los preceptos legales transcritos se desprenden las siguientes conclusiones:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos; cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Oficina de Información del Ente Obligado deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se **encuentre fundado y motivado** con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Más aún, que de las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, se observa que de la copia simple del *“Acta Administrativa de Entrega-Recepción Física que se celebra con motivo de la asignación, correspondiente al el inmueble ubicado en*



Av. Tecamachalco s/n, dentro del Parque Colonia Reforma Social, Modulo 15, Delegación Miguel Hidalgo..”, se indicó que el acto fue firmado por quintuplicado por quienes intervinieron, resaltando que recibió por la Secretaría de Seguridad Pública, el entonces Director de Construcción, Mantenimiento y Servicios Generales de la Dirección General de Servicios de Apoyo; por lo que se adquiere presunción suficiente de que el Ente Obligado cuenta con el original del documento requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Ente Obligado que proporcione copia simple de la versión pública, previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública del “*Acta Administrativa de Entrega-Recepción Física que se celebra con motivo de la asignación, correspondiente al el inmueble ubicado en Av. Tecamachalco s/n, dentro del Parque Colonia Reforma Social, Modulo 15, Delegación Miguel Hidalgo...*”, lo anterior, por lo que hace a la información reservada que pudiera contener, por lo cual resulta necesario transcribir los mencionados preceptos legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública** de dicha información;*

...

*XI. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación** de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De los artículos transcritos se desprende que cuando los documentos requeridos contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, previa autorización del Comité de Transparencia, en los que se elimine la información considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Por lo cual, es dable concluir que el Ente Obligado debió concederle a la ahora recurrente el acceso al documento solicitado, en versión pública con una debida fundamentación y motivación sobre el cambio de modalidad de entrega, resultando innegable que el Ente Obligado incumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal y el diverso 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

En virtud de lo anterior, se determina que resulta **parcialmente fundado** el **único** agravio manifestado por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia el documento de interés de la particular, y conceda el acceso a la copia simple de la versión pública del mismo, previo pago de derechos conforme al artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

